



**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 15 de Diciembre del año 2022, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer-

Cartagena de Indias, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DIANA PAOLA AZURO RAMIREZ  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS.** Cartagena de Indias, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda laboral, formulada por *LUIS FERNANDO MONTES CHAMORRO*, contra *CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA*.

Realizado el estudio correspondiente, observa esta judicatura que las pretensiones hacen referencia al reconocimiento y pago de acreencias laborales, estimadas por su apoderada judicial en cuantía inferior a 20 SMMLV. sin embargo, realizado dicho estudio se observa que los montos solicitados en este proceso son superiores a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pues bien, la pretensión primera va encaminada a la solicitud de pago de las prestaciones sociales que fueron dejadas de pagar durante toda la vigencia del contrato; para lo cual debe precisarse los extremos temporales de la misma: El primer contrato laboral tuvo su génesis el día 14 de septiembre de 2016 y culminó el día 13 de diciembre de 2017, el segundo contrato de trabajo se dio, desde el día 12 de febrero de 2018 hasta el día 10 de diciembre de 2019. esta, debe realizarse con base en un salario del salario mínimo vigente para cada año, es decir:

| AÑO  | SALARIO   | PRIMAS    | VACACIONES | CESANTIAS | INT. A CESANTIAS | TOTAL       |
|------|-----------|-----------|------------|-----------|------------------|-------------|
| 2016 | \$689.455 | \$228.016 | \$102.461  | \$228.016 | \$8.133          |             |
| 2017 | \$737.717 | \$782.095 | \$351.440  | \$782.094 | \$89.419         |             |
| 2018 | \$781.242 | \$770.433 | \$346.134  | \$770.432 | \$81.923         |             |
| 2019 | \$828.116 | \$873.751 | \$391.055  | \$873.751 | \$99.025         | \$9.814.708 |

Seguidamente solicitan en la pretensión segunda la liquidación de la indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del C.S T, por no pago inmediato y total de la liquidación a la terminación del contrato.

Previo a continuar con la liquidación de la pretensión mencionada, debe puntualizarse que recientemente el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Primera de Decisión Laboral, resolvió la Inexistencia de un conflicto de competencia – garantía de derechos fundamentales en los siguientes términos:

*“Resulta imperativo precisar que el Juez debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes; dicha directriz además de estar establecida en el artículo 48 del CPT y SS, es un desarrollo al mandato constitucional instituido en los artículo 29 y 53 de la Constitución de 1991, por tal razón, no puede esta Corporación ser ajena a la situación que en el sub examine se presenta, pues pese a la inexistencia de un conflicto de competencia, por las razones anotadas, no puede soslayarse que de conformidad a las pretensiones de la demanda, la cuantía dentro del presente asunto supera los 20 SMLMV al momento de promoverse la demanda2(19/05/2016), de manera que al radicarse su conocimiento al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y doble*



*instancia de las partes, lo cual riñe groseramente con nuestro ordenamiento constitucional, dado que el procedimiento debe estar garantizado atendiendo las formas propias de cada juicio. Dentro del presente asunto la parte actora solicita el pago de la reliquidación de prestaciones sociales \$9.511.621, reliquidación de vacaciones \$2.283.754, sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por \$82.431.883, indemnización moratoria del artículo 65 del CST por \$90.972.061. De manera que atendiendo lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 26 del CGP, atendiendo el monto de las pretensiones hasta la fecha de presentación de la demanda, ascienden a \$185.199.319, conforme el detalle que se hace a continuación. (...)”*

De conformidad con los anteriores derroteros, encuentra el despacho claro la postura del Tribunal en lo concerniente a la sumatoria de la indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 de CST a la cuantía para determinar la competencia, así las cosas, procede el despacho a liquidar la pretensión segunda en la cual se solicita la misma.

“ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO

Los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:  
1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.”

De conformidad con razonamientos planteados, debe proceder esta célula judicial a liquidar la indemnización solicitada:

ultimo salario: \$ 828.116

El contrato finalizó el día 10 de diciembre de 2019, por lo cual deberá cancelar solo por los primeros 24 meses contados a partir de la fecha de terminación del contrato, de la siguiente manera:

| SANCIÓN MORATORIA DEL ARTICULO 65 |           |                |              |
|-----------------------------------|-----------|----------------|--------------|
| DIAS DE MORA                      | SALARIO   | SALARIO X DÍAS | TOTAL        |
| 1098                              | \$828.116 | \$27.603       | \$30.308.094 |

Es decir, la sumatoria de la pretensión primera **\$9.814.708** y la pretensión segunda **\$30.308.094** arroja un total de \$40.122.802. Suma que claramente es superior a los \$ 20.000.000 que se ha establecido como la cuantía máxima para un proceso ordinario de única instancia, luego entonces, es dable concluir que carecemos de competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que supera la cuantía estipulada en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., norma que establece:

*“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

En relación con lo anterior, se hace necesario traer a colación que recientemente la corte suprema de justicia a través de sentencia STL5848-2019 Radicación no 84073 Acta n° 15 Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA estableció que debe realizarse una distinción en torno a los procesos conocidos por los



juzgados municipales o pequeñas causas y los procesos que deberá conocer el circuito como quiera que dicha distinción nace de un límite económico por sus específicas características, sin embargo, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, siendo esta de única o de primera instancia, sino que conjuntamente atribuye la competencia al juez que debe conocerlo y también fija el trámite procesal que debe aplicarse.

*“Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”*

Bajo el anterior postulado, resulta palmario rechazar de plano la presente demanda ordinaria laboral, frente a la falta de competencia en razón de la cuantía. En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso de la referencia a la Oficina Judicial Sección Reparto, para que sea distribuido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada**, instaurada por LUIS FERNANDO MONTES CHAMORRO, contra CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Oficina Judicial de Cartagena Sección Reparto a fin de ser remitido al Juez competente que para el caso son los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena de Indias D.T. y C., previas las anotaciones en los libros respectivos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANUAR JOSÉ MARTÍNEZ LLORENTE**  
**JUEZ**

**Anuar Jose Martinez Llorente**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 002**  
**Cartagena - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abad74746dc5f374c6d7a9ed29aa6735a206e12b20b137575d49397360992b0**

Documento generado en 14/02/2023 02:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**